

RECURSO DE REVISIÓN 1036/2024-2**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ****SUJETO OBLIGADO:
COMISION ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión Extraordinaria de 26 veintiséis de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

R E S U L T A N D O:

I. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 240477324000139 el 07 siete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, la **Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública**, recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente¹:

*“Derivado de la nota [**II. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** El 22 veintidós de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública²:](https://www.astrolabio.com.mx/comisionados-de-la-cegaip-opacos-y-ganonas/Solicito_saber_las_medidas_que_adoptó_la_comisión_para_evitar_que_“se_divulgue_de_manera_extraoficial”_información_y_también_que_me_digan_quién_fue_el_responsable_de_la_divulgación_de_la_información.”_Sic.</i></p></div><div data-bbox=)*

“ADJUNTO RESPUESTA”

III. Interposición del recurso. El 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión contra la omisión de la respuesta, mismo que quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el mismo día.

IV. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto de 24 veinticuatro de mayo de 2024 dos

¹ Visible a foja 5 de autos.

² Visible en PNT.

mil veinticuatro, recibido en esta ponencia el 21 veintiuno del referido mes y año, la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado José Alfredo Solís Ramírez por lo que se le turnó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

Al respecto, resulta importante mencionar que a partir del día 1° primero de julio del año 2021 dos mil veintiuno, el H. Pleno de esta Comisión designó al Licenciado José Alfredo Solís Ramírez, Comisionado adscrito a la ponencia 2 de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, de conformidad con el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí según su artículo 1°, concatenado con los diversos numerales 4° y 28°, segundo párrafo, así como, por acuerdo CEGAIP-910/2021.S.E.”, emitido en la Sesión Extraordinaria del primero de julio de dos mil veintiuno, circunstancia que la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno de este Órgano Colegiado asentó e hizo constar para los efectos legales conducentes.

V. Auto de admisión y trámite. Por proveído de 27 veintisiete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, la unidad de ponencia, acordó en los siguientes términos:

- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujeto obligado a la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública.
- Se actualizó la hipótesis establecida en la fracción IV del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar-.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.

Asimismo, se le requirió al sujeto obligado para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como para que el servidor público que comparezca a realizar manifestaciones remitiera copia certificada del nombramiento que lo acreditara como tal.

Finalmente, se le hizo saber al recurrente que en términos del artículo 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del estado de San Luis Potosí se encontraba a salvo su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales.

VI. Informe sujeto obligado. Por proveído de 11 once de junio de 2024 dos mil veinticuatro, el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio UT-085/2024 recibidos en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 10 diez de junio de 2024 dos mil veinticuatro, signado por la Unidad de Transparencia.
- Por reconocida la personalidad del sujeto obligado.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las pruebas documentales que adjuntó al oficio de cuenta.

Respecto de la parte recurrente, se advirtió que no compareció a realizar las manifestaciones ni pruebas de su parte.

Para concluir, el ponente decretó el cierre de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 22 veintidós de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los 15 quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 23 veintitrés de mayo de 2024 dos mil veinticuatro al 12 doce de junio del referido año.
- Siendo inhábiles los días 25 veinticinco, 26 veintiséis de mayo, 01 uno, 02 dos, 08 ocho y 09 nueve de junio de 2024 dos mil veinticuatro, conforme al calendario de actividades aprobado por el pleno de este Organismo.

- Consecuentemente, si el 23 veintitrés de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto lo que se le reclama al sujeto obligado en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública fue dirigida al Organismo de que se trata como sujeto obligado de acuerdo al registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Causales de improcedencia. No se advierte actualización de alguna causal de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Estudio de fondo.

6.1. Agravios. El recurrente expresó como agravio lo siguiente: “... respuesta incompleta, art 167 fracción IV de la LTAIPSLP porque no me dan el documento, el acta donde viene plasmado el acuerdo solo me lo transcribió, todo respecto, pero cuánto tiempo lleva la Lic. Rosa María Motilla en su trabajo que no sabe que todas las respuestas deben entregarse con el documento donde conste la información...” Sic.

6.1.1 Caso Concreto. Determinar si en el derecho de acceso efectuado en la solicitud de acceso que dio origen al presente recurso, se ajustó a los principios que rigen en materia de transparencia y acceso a la información pública.

6. 1.2. Agravio Infundado.

Ahora, previo al estudio de fondo y con el objeto de lograr claridad en la controversia planteada y en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente recordar lo solicitado por el particular:

“...Derivado de la nota [Consecuentemente, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta mediante el siguiente oficio:](https://www.astrolabio.com.mx/comisionados-de-la-cegaip-opacos-y-ganones/Solicito_saber_las_medidas_que_adoptó_la_comisión_para_evitar_que_“se_divulgue_de_manera_extraoficial”_información_y_también_que_me_digan_quién_fue_el_responsable_de_la_divulgación_de_la_información.” Sic.</p></div><div data-bbox=)



En vía de alegatos, por conducto de la Unidad de Transparencia el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, defendió a legalidad de su actuar y complementó su respuesta inicial.

Así, por exhaustividad, es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los demás medios autorizados como correo electrónico, este Órgano Colegiado le otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 74 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la misma.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Registro digital: 268431, cuyo rubro es:

*“[...] **“DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.”, DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.** Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento. [...]” (sic)*

Expuestas las posturas de las partes, resulta oportuno precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece los principios que deberán regir el funcionamiento de los Sujetos Obligados, tal como el principio de certeza, entendiéndose por éste como aquél que tiene por objetivo otorgar seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los organismos garantes, son apegadas a derecho y avala que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.³

En ese tenor, con respecto a la tramitación de las solicitudes de información, la multicitada Ley dispone que los Sujetos Obligados, por conducto de sus Unidades de Transparencia, deberán realizar las gestiones conducentes para efecto de que la búsqueda de la información solicitada por los particulares, se realice de manera exhaustiva⁴ y razonable ante las áreas que resulten competentes⁵, a fin de otorgar certeza a los petitionarios de que la autoridad implementó un criterio amplio para la localización de la información de su interés.

En otras palabras, la Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que la solicitud de acceso deberá turnarse a las unidades administrativas que tengan o puedan tener la información.

Al respecto, cabe mencionar que en el presente asunto se evidencia la documentación del turno y gestión efectuado por parte de la Unidad de Transparencia ante la Secretaría de Pleno que resultó competentes para conocer de la solicitud de información presentada por el particular, es decir, esto es que existió una acreditación fehaciente de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron empleadas a fin de localizar la información proporcionada.

Así, de las constancias que obran en el expediente se aprecia que la Unidad de Transparencia a través de la Secretaria de Pleno, en primer momento hizo de conocimiento al solicitante el contenido del acuerdo CEGAIP-492/2024. S.E., aprobado en la Sesión Extraordinaria 16 de mayo de 2024.

³ M. Cejudo, Guillermo (2019). En el *Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, INAI.

⁴ Definida por el *Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública del INAI*, como la obligación del área administrativa del sujeto obligado que cuenta o puede contar con la información solicitada. Consiste en localizar toda la información requerida hasta agotar por completo las posibilidades de búsqueda. Esto, con independencia de la posible entrega al solicitante o clasificación de la Información.

⁵ Cfr. Artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En ese tenor, este Organismo advierte que la actuación de la autoridad responsable resultó ser en el ejercicio de sus atribuciones y de buena fe, de conformidad con el artículo 175⁶ del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, aplicado de manera supletoria a la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública conforme el numeral 1°.

Asimismo, resulta orientador por analogía el criterio 07/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales (INAI):

“Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Al rendir su informe justificado se advierte que el sujeto obligado complementó su respuesta inicial, otorgando los pasos a seguir para consulta y acceso a cada una de las actas, publicadas en la página oficial de la Comisión Estatal de Garantía y acceso a la Información Pública, garantizando con ello el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 8° fracción VI⁷, concatenado con los numerales 60⁸, 61⁹ y 62¹⁰ de la ley de la materia.

En el mismo orden de ideas, se aprecia que la autoridad responsable cumplió con lo establecido en los artículos 13¹¹, 151¹² y 152¹³ de la Ley de la materia, toda vez que, el 06 seis de junio de 2024 dos mil veinticuatro, el sujeto obligado en atención al recurso de revisión notificó vía correo electrónico de su dirección electrónica institucional al solicitante

⁶ **ARTÍCULO 175.** La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad, audiencia, igualdad y buena fe.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, quedando sujetas al control y verificación de la autoridad.

⁷ **ARTÍCULO 8°.** La CEGAIP deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

VI. Máxima Publicidad: toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

⁸ **ARTÍCULO 60.** En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

⁹ **ARTÍCULO 61.** Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

¹⁰ **ARTÍCULO 62.** Los sujetos obligados deberán atender al principio de máxima publicidad, permitiendo que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante. En los demás casos, respetando el principio de gratuidad, los sujetos obligados observarán las cuotas que se fijen en sus respectivas Leyes de Ingresos por su reproducción.

Los sujetos obligados que por su naturaleza jurídica no cuenten con Ley de Ingresos, deberá remitirse a la Ley de Ingresos del Estado o Municipios, según corresponda.

¹¹ **ARTÍCULO 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

¹² **ARTÍCULO 151.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

¹³ **ARTÍCULO 152.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

un alcance y complemento a la respuesta primigenia otorgada, aunado a ello la respuesta y complemento fue proporcionada en formato abierto.

En ese sentido, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, emitió un criterio relacionado con la cuestión que nos ocupa, misma que establece:

“NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. AL PRACTICARLA, LA AUTORIDAD DEBE ANEXAR EN AUTOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO O JUDICIAL DEL QUE DERIVE, LA CONSTANCIA FEHACIENTE DE RECEPCIÓN POR SU DESTINATARIO. La notificación electrónica es el acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas, se da a conocer a los interesados a través de medios electrónicos y telemáticos, tales como una página web o correo electrónico, un acuerdo administrativo o resolución judicial, por lo que, al practicarla, la autoridad debe anexar en autos del expediente administrativo o judicial del que derive, la constancia fehaciente de recepción por su destinatario, sin que baste la razón actuarial de que se realizó de esa manera, pues la omisión de esa constancia constituye una violación que transgrede las leyes del procedimiento y afecta las defensas del quejoso, la cual actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 172 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013”.¹⁴

En congruencia con lo anterior, se advierte que el sujeto obligado apegó su actuación a lo previsto en el **Criterio 16/17 “Expresión Documental”**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI); conforme al cual, cuando los particulares presenten solicitudes sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, **pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.**

Por lo anteriormente expuesto, se estima que la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra emitida con apego a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 165, fracción III del Código de Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 165. Son requisitos del acto administrativo:

[...]

III. Que se expida de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previstos por las normas.”

[...]”.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo

¹⁴Cfr. Tesis Aislada XIII.T.A.3 A (10a.), visible en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 2616. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, con Registro electrónico: 2004530.

por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual, en la especie, si sucedió.

Finalmente, cabe señalar que, en materia de transparencia, los sujetos obligados deben cumplir los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, otorgar una respuesta lógica y acorde a lo especialmente peticionado y atendiendo de manera puntual, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos, con la finalidad de satisfacer la solicitud correspondiente, tal y como aconteció en el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Por lo anteriormente expuesto, el agravio de la parte recurrente resulta infundado.

6.2 Sentido de esta resolución.

En las condiciones anotadas y, al no haber prosperado el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **Confirme** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

6.3. Archivo.

Que una vez que el presente asunto cause estado, con fundamento en los artículos 2 fracción XII y 9 de los Lineamientos para la Gestión de Archivos Administrativos y Resguardo de la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, emitidos por esta Comisión, **remítase el presente asunto al Archivo de Concentración de este Órgano Garante, como asunto concluido.**

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona inconforme que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente determinación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Garante:

RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la parte recurrente por el medio que designó, lo anterior, en cumplimiento al acuerdo **CEGAIP 204/2023** emitido por el Pleno de este Organismo en Sesión Extraordinaria de 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrado por la Comisionada Ana Cristina García Nales y los Comisionados José Alfredo Solís Ramírez, y David Enrique Menchaca Zúñiga, Presidente, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes, en unión de la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO

**MTRO. JOSÉ ALFREDO SOLIS
RAMÍREZ**

COMISIONADA

**MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA
NALES**

COMISIONADO PRESIDENTE

**LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA
ZUÑIGA**

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1036/2024-2 EMITIDA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 26 VEINTISÉIS DE JUNIO DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.

MEMH